

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°156

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO –
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUIS GONZAGA HERNANDEZ CAÑAS C.C15.913.461
Demandada: MARIA CONSUELO AYALA LARGO C.C25.213.273
Radicado: 17777408900120240002600

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda para **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** indicando que, se presenta en contra de la señora MARIA CONSUELO AYALA LARGO, quien es la esposa del señor LUIS GONZAGA HERNANDEZ CAÑAS, se busca con el acervo probatorio demostrar que los mismos se encuentran separados de cuerpos y no tienen convivencia como pareja desde hace más de dos años, y aunado a ello, se hace mención al desconocimiento de la ubicación de la señora demandante.

Todo lo anterior, es clara muestra, que no nos encontramos frente a un proceso por mutuo consentimiento y para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en virtud de la clase de proceso que se presenta, toda vez que la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** es de carácter contenciosa, al poderse encontrar enmarcada dentro del ámbito legal del Artículo 21 del Código General del Proceso.

En materia de familia existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es la competencia de los jueces municipales y los de circuito, en el caso específico de este Despacho, tendrá que hacerse acotación que toda vez que en el municipio de Supía no existe otra sede Judicial, esta conoce los asuntos de Familia en Única Instancia, así las cosas, son atribuibles los siguientes asuntos los siguientes acápites normativos del Código General del Proceso:

“Artículo 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)

Dado lo anterior, se extraería que sería competencia de esta célula judicial conocer el asunto de familia que se trae el día de hoy, sin embargo, para que pueda hacer curso en este Despacho, debe contar con unas características, dada la naturaleza del proceso, por lo que se hace pertinente continuar el análisis normativo:

Artículo 21: Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”

Por todo lo manifestado, en el presente asunto, advierte el despacho que la competencia para conocer de su trámite corresponde al **Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio - Caldas**, dado que del escrito de la demanda se evidencia de forma clara y expresa que no se presenta una solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo, dado que se hasta se desconoce el paradero de la contraparte.

Así las cosas, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por **LUIS GONZAGA HERNANDEZ CAÑAS**, en contra de **CONSUELO AYALA LARGO** conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de RIOSUCIO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°029 del 23 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c98f404a1f7b933f79c954216af84f12655d4189816f2062004d7e2f5ce247**

Documento generado en 22/02/2024 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>